

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CÉSAR JAHIR SALAZAR BALDERAS, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 24 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 TER DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 99 BIS A LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECLAMACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR BACHES Y DESPERFECTOS VIALES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

- anexa copia a...
= de ICE y a cargo de...

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



CÉSAR JAHIR SALAZAR BALDERAS, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 87 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparezco respetuosamente a **presentar INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA Y ADICIÓN a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León y a la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en materia de reclamación e indemnización por daños ocasionados por baches y desperfectos viales, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI, el deterioro de calles y baches es identificado de manera reiterada como la principal problemática urbana en el área metropolitana de Monterrey. En mayo de 2026, organizaciones de la sociedad civil (Centro Cívitas y la Barra Mexicana de Abogados, Capítulo Monterrey) se vieron en la necesidad de elaborar y difundir públicamente un formato simplificado para ayudar a la ciudadanía a presentar reclamaciones de indemnización ante los municipios de Monterrey y Guadalupe, lo que evidencia que, a la fecha, el procedimiento oficial sigue resultando de difícil acceso para la población.

2. Marco legal vigente. El procedimiento de reclamación por daños derivados de baches se rige por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León (Capítulo Cuarto, artículos 21 a 30), que establece un plazo de hasta 90 días hábiles para resolver, coloca la carga de la prueba en el reclamante (artículo 25) y condiciona la procedencia del reclamo a que el daño sea "desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población" (artículo 7). La Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, por su parte, regula estándares técnicos de construcción, pero no contiene ningún mecanismo de reporte ciudadano ni plazo de reparación una vez detectado un desperfecto.

3. Primer hallazgo: exigencia de requisitos no previstos en la Ley. Diversas notas periodísticas y el formato elaborado por Centro Cívitas documentan que los municipios exigen, en la práctica, un parte de tránsito y hasta tres cotizaciones de reparación de la misma marca y dimensiones, además de la papelería del vehículo en original. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial únicamente exige un peritaje que determine el valor comercial de la reparación y la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas. La exigencia de requisitos adicionales, sin base en el texto legal, constituye una barrera de acceso no autorizada por el propio ordenamiento.

4. Segundo hallazgo: la exigencia de "desproporcionalidad" perjudica los daños más extendidos. El artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León exige que el daño sea desproporcional al que ordinariamente afecta al común de la población. Tratándose de baches que, por su gravedad, afectan por igual a un gran número de personas, esta exigencia puede interpretarse en contra del reclamante, precisamente por tratarse de un desperfecto generalizado y conocido — lo que invierte la lógica de la responsabilidad patrimonial: a mayor negligencia en el mantenimiento vial, más difícil resultaría reclamar.

5. Tercer hallazgo: ausencia de consecuencia por la mora de la autoridad. El artículo 29, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León sanciona la inactividad procesal del particular con la terminación anticipada del procedimiento, pero ninguna disposición de esa misma Ley prevé una consecuencia simétrica cuando es la propia autoridad la que excede el plazo de 90 días hábiles previsto en el artículo 26 de dicha Ley para resolver

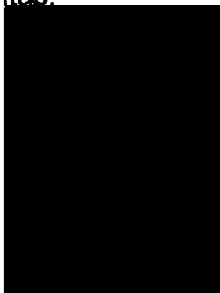
6. Cuarto hallazgo: ausencia de un mecanismo preventivo de reporte y reparación. La Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos no contempla ningún canal de reporte ciudadano de baches, ni plazo de reparación una vez detectado el desperfecto, lo que traslada por completo al ciudadano la carga de esperar el daño para después reclamarlo, en lugar de prevenirlo.

7. Antecedentes legislativos, y una iniciativa en trámite que debe armonizarse. Se ha documentado un intento previo sin éxito: una propuesta de 2015 (diputado Héctor Jesús Briones López, PAN) de reparación obligatoria dentro de 48 horas siguientes al reporte, cuyo contenido no se incorporó al texto vigente del artículo 99 de la Ley de Pavimentos. Adicionalmente, el diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar (Morena) presentó, el 19 de marzo de 2025, el Expediente 19689/LXXVII, turnado a la Comisión de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde continúa en estudio sin dictaminar. Dicho expediente propone: (i) adicionar párrafos segundo y tercero al artículo 99 de la Ley de Pavimentos, para revisar de inmediato el material de la carpeta asfáltica dañada por un bache y sancionar a los funcionarios responsables si no cumple la normativa, con indemnización municipal en un plazo máximo de quince días hábiles; (ii) adicionar un numeral 3) a la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, eximiendo del peritaje cuando el daño al vehículo derive de un bache, bastando la factura y fotografías; y (iii) adicionar un artículo 26 Bis a la misma Ley, estableciendo el plazo de quince días hábiles para indemnizar cuando el daño derive de un bache evidente. Al tratarse de un expediente vigente, la presente iniciativa evita duplicar esa numeración: lo que aquí se propone como artículo 26 Ter es distinto y complementario al artículo 26 Bis del Expediente 19689/LXXVII, pues aquél fija un plazo más breve para el caso específico de baches evidentes, mientras que el 26 Ter que aquí se propone cubre el vacío que ninguna de las dos iniciativas resuelve por sí sola: qué ocurre si la autoridad, aun con ese plazo, tampoco resuelve a tiempo.

8. Un proceso más amplio, también en curso. Mediante Acuerdo de fecha 13 de abril de 2026, la LXXVII Legislatura aprobó la realización de mesas de trabajo, a través de la Comisión de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para el análisis de una iniciativa de nueva "Ley para la

Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de Pavimentos para el Estado y Municipios de Nuevo León" (Expediente 19435/LXXVII), actualmente en estudio. La presente iniciativa se formula sin perjuicio de dicho proceso, y podrá ser considerada por la Comisión como elemento adicional de análisis en esa discusión más amplia.

9. Alcance de la reforma propuesta. La presente iniciativa introduce, en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, cuatro medidas que no se traslapan con el Expediente 19689/LXXVII: techo de requisitos frente a exigencias municipales no previstas en la ley, corrección de la exigencia de desproporcionalidad para daños viales conocidos y reportados, silencio administrativo positivo (artículo 26 Ter) acotado a la existencia del daño cuando la autoridad no resuelva a tiempo, y un estándar de evidencia geolocalizada cotejable contra un registro público; además de una reforma a la Ley de Pavimentos que crea ese mecanismo de reporte ciudadano con plazos de reparación provisional y definitiva. Los candados anti-abuso se mantienen y refuerzan: la obligación ya vigente de denunciar penalmente las reclamaciones simuladas (artículo 30) se articula con el cotejo obligatorio contra el registro público de reportes, de manera que la agilización del trámite legítimo no abra espacio a reclamaciones fraudulentas.



CUADRO COMPARATIVO

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo	Texto vigente	Texto propuesto
7	El daño o perjuicio que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.	(Se conserva el párrafo vigente) y se adiciona un segundo párrafo: Cuando el daño o perjuicio derive de un desperfecto en la vialidad pública que hubiere sido previamente reportado a la autoridad competente conforme al registro público a que se refiere la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, sin haberse reparado dentro de los plazos ahí previstos, no será exigible el requisito de desproporcionalidad señalado en el párrafo anterior.
19	En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial... (texto vigente sin cambio).	(Sin cambio)
19 Bis (nuevo)	(No existe actualmente)	Los Municipios deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños materiales ocasionados a vehículos por desperfectos en la vialidad pública de su competencia, conforme a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal. La existencia de dicho seguro no exime al Municipio de sustanciar el procedimiento de reclamación previsto en esta Ley, pero deberá agilizar el pago de la indemnización que corresponda con cargo a la póliza respectiva.
24	(Texto vigente: enumera los requisitos I a IX de la reclamación, incluyendo peritaje de valor comercial de reparación y comprobantes de gasto)	(Se conservan las fracciones I a IX vigentes) y se adiciona un último párrafo: Los entes públicos no podrán exigir al reclamante requisitos, documentos o formalidades adicionales a los previstos en este artículo, incluyendo partes de tránsito o cotizaciones múltiples de reparación. La documentación podrá presentarse en copia simple, reservándose la autoridad la facultad de cotejarla contra su original. Tratándose de daños ocasionados por desperfectos viales, el reclamante podrá acreditar el hecho generador mediante fotografías o videos con datos de geolocalización y marca de tiempo, que la autoridad deberá cotejar contra el registro público de reportes a que se refiere la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.
26 Ter (nuevo)	(No existe actualmente)	Si transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo anterior sin que el órgano competente hubiere emitido y notificado la

Artículo	Texto vigente	Texto propuesto
		resolución correspondiente, se tendrá por acreditada, en favor del reclamante, la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño o perjuicio, y la relación de causalidad entre ambos, quedando pendiente únicamente la determinación del monto de la indemnización conforme al artículo 24 y al peritaje correspondiente. Esta presunción no operará: I. Cuando el retraso sea consecuencia de la inactividad procesal del reclamante a que se refiere el artículo 29, fracción II, de esta Ley; II. Cuando el reclamante no hubiere desahogado, dentro del plazo legal, algún requerimiento formulado por la autoridad dentro del procedimiento; o III. Cuando el procedimiento se encuentre suspendido en términos del artículo 22 de esta Ley.

Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León

Artículo	Texto vigente	Texto propuesto
99 Bis (nuevo)	<i>(No existe actualmente)</i>	Los Municipios y el Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán habilitar un mecanismo público y gratuito para que cualquier persona reporte baches, socavones u otros desperfectos en el pavimento de las vialidades a su cargo, mismo que integrará un registro público con la fecha, ubicación georreferenciada y estatus de atención de cada reporte. Recibido un reporte, la autoridad competente deberá: I. Realizar una reparación provisional dentro de los cinco días hábiles siguientes, cuando el desperfecto represente un riesgo inmediato a la seguridad vial; y II. Efectuar la reparación definitiva conforme a las especificaciones técnicas de esta Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes, salvo que la magnitud de la obra requiera un plazo mayor, en cuyo caso deberá informarse al reclamante y anotarse en el registro, junto con la justificación correspondiente. El incumplimiento de los plazos señalados en este artículo, sin causa justificada, se hará constar en el registro público y será considerado como elemento de prueba de la actividad administrativa irregular, para los efectos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 7; se adicionan los artículos 19 Bis y 26 Ter; y se adiciona un último párrafo al artículo 24, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El daño o perjuicio que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

Cuando el daño o perjuicio derive de un desperfecto en la vialidad pública que hubiere sido previamente reportado a la autoridad competente conforme al registro público a que se refiere la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, sin haberse reparado dentro de los plazos ahí previstos, no será exigible el requisito de desproporcionalidad señalado en el párrafo anterior.

Artículo 19 Bis.- Los Municipios deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños materiales ocasionados a vehículos por desperfectos en la vialidad pública de su competencia, conforme a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal. La existencia de dicho seguro no exime al Municipio de sustanciar el procedimiento de reclamación previsto en esta Ley, pero deberá agilizar el pago de la indemnización que corresponda con cargo a la póliza respectiva.

Artículo 24, último párrafo (se adiciona). Los entes públicos no podrán exigir al reclamante requisitos, documentos o formalidades adicionales a los previstos en este artículo, incluyendo partes de tránsito o cotizaciones múltiples de reparación. La documentación podrá presentarse en copia simple, reservándose la autoridad la facultad de cotejarla contra su original. Tratándose de daños ocasionados por desperfectos viales, el reclamante podrá acreditar el hecho generador mediante fotografías o videos con datos de geolocalización y marca de tiempo, que la autoridad deberá cotejar contra el registro público de reportes a que se refiere la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Artículo 26 Ter.- Si transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo anterior sin que el órgano competente hubiere emitido y notificado la resolución correspondiente, se tendrá por acreditada, en favor del reclamante, la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño o perjuicio, y la relación de causalidad entre ambos, quedando pendiente únicamente la determinación del monto de la indemnización conforme al artículo 24 y al peritaje correspondiente. Esta presunción no operará: I. Cuando el retraso sea consecuencia de la inactividad procesal del reclamante a que se refiere el artículo 29, fracción II, de esta Ley; II. Cuando el reclamante no hubiere desahogado, dentro del plazo legal, algún requerimiento formulado por la autoridad dentro del procedimiento; o III. Cuando el procedimiento se encuentre suspendido en términos del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 99 Bis a la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 99 Bis.- Los Municipios y el Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán habilitar un mecanismo público y gratuito para que cualquier persona reporte baches, socavones u otros desperfectos en el pavimento de las vialidades a su cargo, mismo que integrará un registro público con la fecha, ubicación georreferenciada y estatus de atención de cada reporte.

Recibido un reporte, la autoridad competente deberá:

I. Realizar una reparación provisional dentro de los cinco días hábiles siguientes, cuando el desperfecto reportado represente un riesgo inmediato a la seguridad vial; y

II. Efectuar la reparación definitiva conforme a las especificaciones técnicas de esta Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes al reporte, salvo que la magnitud de la obra requiera un plazo mayor, en cuyo caso deberá informarse a quien reportó el desperfecto y anotarse en el registro a que se refiere el párrafo anterior, junto con la justificación correspondiente.

El incumplimiento de los plazos señalados en este artículo, sin causa justificada, se hará constar en el registro público y será considerado como elemento de prueba de la actividad administrativa irregular, para los efectos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los Municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para contratar el seguro a que se refiere el artículo 19 Bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO. El Estado y los Municipios contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para habilitar el mecanismo de reporte y el registro público a que se refiere el artículo 99 Bis de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Los procedimientos de reclamación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que el presente Decreto les resulte más favorable, en cuyo caso se aplicará este último.

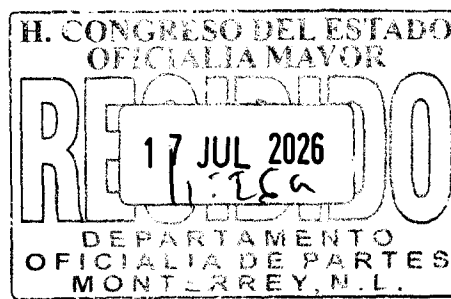
Con fundamento en los artículos 66, fracción I, inciso c), y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, solicito que la presente iniciativa sea turnada a la Comisión de Estudio Previo y, posteriormente, a las Comisiones Unidas de Legislación y de Infraestructura

y Desarrollo Urbano, por ser las que, conforme a la práctica actual de la LXXVII Legislatura, conocen respectivamente de las reformas a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León y a la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

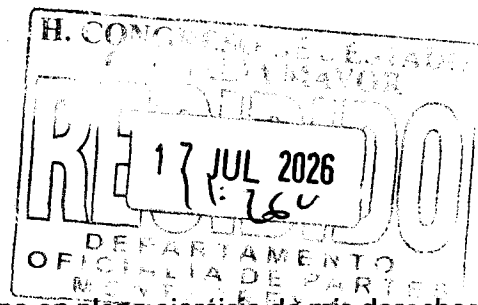
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

CÉSAR JAHIR SALAZAR BALDERAS



**OFICIALÍA DE PARTES DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



CÉSAR JAHIR SALAZAR BALDERAS, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] ante esta Oficialía de Partes comparezco respetuosamente para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 87 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, por medio del presente escrito presento ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León la iniciativa ciudadana de reforma legislativa que se acompaña al presente, solicitando respetuosamente:

PRIMERO. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la iniciativa ciudadana que se acompaña, y se le dé entrada bajo el número de expediente que corresponda.

SEGUNDO. Se turne la iniciativa a la Comisión de Estudio Previo, y posteriormente a la Comisión que resulte competente por razón de la materia, para su estudio y dictamen, en términos de los artículos 66, fracción I, inciso c), y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se me expida acuse de recibo del presente escrito y de sus anexos, con indicación de fecha y hora de presentación.

Se acompañan al presente escrito los siguientes anexos:

1. Copia de identificación oficial del promovente.
2. Original y/o copia de la iniciativa ciudadana de reforma legislativa objeto de esta promoción.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración adicional que se estime pertinente.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

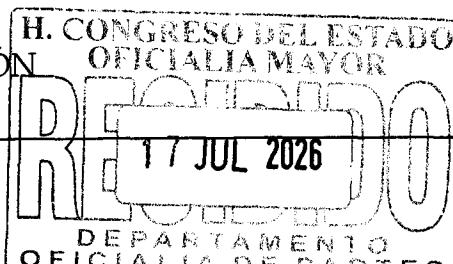
[REDACTED]

CÉSAR JAHIR SALAZAR BALDERAS
[REDACTED]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

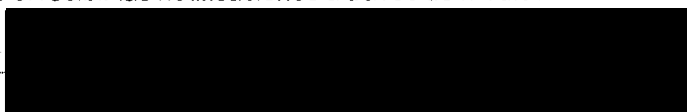
Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:



En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

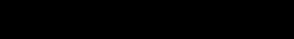


Núm. Ext.:



Núm. Int.:

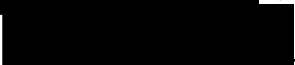
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



César Javier Salazar Balderramos

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO